

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

Radicado: 2019-00055-00.

Demandante: IDEAR.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CENOBIA DEL
CARMEN GUERRERO DÍAZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 01 de diciembre del 2020¹, contra el auto del 24 de septiembre del 2019².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- Arguye la togada que el auto que libra la orden de pago, ordenó en el NUMERAL QUINTO ordena notificar a los herederos determinados de la señora CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO DÍAZ, ellos son los señores Mario Apolinar y Genaro Alberto Lomonaco Guerrero, a quienes se le debe notificar conforme lo ordenado en el art 1434 del C.C. y art 87 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 de la misma norma y acorde con el decreto 806 del 2020 art 8.

Resalta que en el mismo NUMERAL QUINTO se ordenó notificar a los herederos indeterminados de la señora CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO DÍAZ con las mismas consideraciones establecidas para las personas determinadas las cuales debían ser notificadas mediante emplazamiento, toda vez que cuando se demanda a personas indeterminadas se debe notificar conforme los artículos 87 y 108 del C.G.P.

De esta manera aduce que la providencia carece de orden de notificar mediante emplazamiento.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“1. MODIFICAR la orden relacionada en el numeral 5° de la providencia recurrida para que en su defecto se ordene

¹ Fl. 245 a 263 cdno ppal.

² Fl. 234 a 240 cdno ppal.

notificar a los herederos indeterminados mediante el trámite del EMPLAZAMIENTO conforme los argumentos soportes del recurso amparada en los fundamentos jurídicos expuestos.

2.- Alega la abogada que en el NUMERAL SEXTO del mismo proveído, ordenó notificar los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, *enviando la providencia junto con la copia de la demanda y la subsanación con todo los anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten...*

Indica que no entiende el sentido de esta orden ya que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo hipotecario y, que no se ha enviado previamente nada a los demandados como para que se esté indicando que no existe claridad en las constancias allegadas al expediente.

Pregunta ¿Cuáles constancias?

Acorde a lo anterior, solicitó:

"2. SE ACLARE y/o REVOQUE la orden relacionada en el numeral 6º de la providencia recurrida en el sentido que, se aclare si hay lugar a ello indicando a que se refiere esta instrucción atendiendo que se trata de un proceso hipotecario y no existe obligación previa para enviar documentos a los demandados antes de esta etapa procesal.

3.- Refuta la jurista que en el numeral NOVENO se le requiero para que en el término de tres días, *indique si va a ratificar el memorial presentado el 13 de enero de 2021.*

Manifiesta la defensora que procedió a revisar el expediente personal de ella y que no encontró ningún escrito de fecha 13 de enero de 2021, y que además para esa fecha el expediente se encontraba en segunda instancia.

Además informa que le solicito a la secretaria del juzgado que se le enviara el expediente digital y que una vez enviado el mismo, pudo constatar que brilla por su ausencia la petición al que el despacho se refiere.

De acuerdo a lo anterior, solicitó:

3. SE REVOQUE la orden relacionada en el numeral 9º del auto recurrido atendiendo que, que dentro del expediente no se registra el memorial el cual se solicita sea ratificada por parte de la suscrita.

Lo anterior con base en el mismo proceso enviado por la secretaria del despacho.

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El término para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se modifique el numeral QUINTO del proveído del 22 de septiembre del 2021, y se aclare porque se ordenó notificar a los herederos indeterminados del mismo modo que los herederos determinados cuando la figura de notificación es distinta para ambos demandados.

Al respecto, observa el despacho que por error involuntario se ordenó notificar a los herederos determinados Mario Apolinar Lomonaco Guerrero, Genaro Alberto Lomonaco Guerrero e indeterminados de Cenobia Del Carmen Guerrero Díaz, estos últimos de manera errónea cuando su forma de notificar es por medio de emplazamiento. Así mismo por error en el auto se enuncio el artículo 1434 del Código civil cuando dicha norma fue derogada por el literal C del artículo 626 del CGP⁴

³ FI 264 cdno ppal.

⁴ c) <Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214 la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia" del artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 19 4 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098

En consecuencia de lo anterior, se modificara el numeral quinto del auto atacado, aclarando como se deben notificar los herederos indeterminados, conforme se expuso anteriormente y se retirara el articulo 1434 delCodigo civil.

2.- Percibe el despacho que la togada, solicita se aclare o revoque la orden emitida en el numeral 6º de la providencia recurrida, esto es, debido a que se le indica en tal numeral que no *existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad...*

Pregunta la apodera ¿Cuáles constancias?

Las constancias a las que hace referencia el despacho es de conformidad, a lo establecido en el art. 6 inc 4 del decreto 806 del 2020⁵.

Conforme a lo anterior, se ACLARA que el despacho ordena realizar dicho trámite de conformidad con la norma antes citada, esto es el decreto 806 del 2020 de forma general, pero siempre con la claridad a la excepción de los procesos que tenga solicitud de medidas cautelares, lo que quiere decir que para el procesos que nos ocupa no se tenía que allegar dichas constancias, esto teniendo en cuenta que el expediente de la referencia es un Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), por tanto se omite dicha orden, pero si tiene que continuar con el trámite de notificación a los demandados dentro del presente asunto.

3.- Nota el despacho que la que la jurista, solicita que se revoque el numeral NOVENO del auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que se le requiere para indique si va a ratificar el memorial presentado el 13 de enero de 2021, argumenta que el memorial en misión no existe dentro del presente asunto.

De conformidad a lo anterior, se revoca el numeral NOVENO, atendiendo que por error involuntario se le solicito a la togada algo que no existe dentro del expediente de la referencia. Así mismo admitirá la revocatoria del poder y negara la suspensión del proceso por cuanto no se configura

de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

ninguna causal que lo autorice⁶. Así mismo lo requerirá para que designe apoderado que lo represente dentro del proceso⁷.

En atención a lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto del auto del 22 de septiembre del 2021, el cual quedara de la siguiente manera: **QUINTO: NOTIFICAR** a los HEREDEROS DETERMINADOS MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 CGP, indicándoles que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)⁸, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En Caso de que no tenga el acuse de recibido deberá acreditar que el destinatario lo haya leído mediante aplicación o perito respectivo en los términos de la sentencia C 420 del año 2020.

FRENTE a los herederos Indeterminados de Cenobia del Carmen Guerrero Díaz; **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los Herederos Indeterminados de la señora Cenobia del Carmen Guerrero Díaz, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, el cual establece:

⁶ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

⁷ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

⁸ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura** y una vez publicada la información que allegará al correo institucional del juzgado, **EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar. (...)

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 6 del auto recurrido, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REVOCAR el numeral noveno del proveído 22 de septiembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la revocatoria del poder⁹ otorgado a la Dra. MARITZA PÉREZ HUERTAS, identificada con la CC 51.718.323 y TP. 48.357 del CSJ, por parte de RAMÓN EDUARDO SANTANDER CAMARGO,

⁹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

actuando en nombre y en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso contenida en el escrito visible a folios 265 a 273 de esta encuadernación, en razón, que no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 161 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, que designe nuevo apoderado judicial que los represente dentro del presente proceso y que cualquier memorial que presente lo debe hacer por intermedio de profesional en derecho¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 55.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Decreto 196 de 1971 artículos 28 y 29.

*Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Radicado: 2019-00055-00.
Demandante: IDEAR
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS SENOBIA DEL CARMEN GUERRERO DIAZ*

Código de verificación:

40a98036b1dc927de280f605e1da983e9b65f8e7fb69520668da6ddf863e6e04

Documento generado en 09/02/2022 04:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**